



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL2385-2021

Radicación n.º 85538

Acta 15

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide el recurso de queja que **BÁRBARA PATRICIA GUZMÁN BOLAÑOS** instauró contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá profirió el 6 de marzo de 2019, en el trámite del proceso ordinario laboral que la recurrente promovió contra **SALUD TOTAL E.P.S.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM C.T.A.**

I. ANTECEDENTES

La accionante interpuso demanda ordinaria laboral contra las personas jurídicas demandadas para que: (i) se declare que entre ella y Salud Total E.P.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1.º de septiembre de 2008 hasta el 13 de enero de 2014, y (ii) se condene a las

convocadas de manera solidaria a pagarle auxilio de cesantía, intereses sobre dicho auxilio, compensación por vacaciones no disfrutadas, primas de servicios, aportes al sistema general de seguridad social y las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Asimismo, solicita que se tome como base para liquidar dichos conceptos la suma de \$1.678.457, corresponde a su último salario (f.º 1 a 32).

El asunto se asignó por reparto al Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que mediante sentencia de 1.º de noviembre de 2017 decidió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de relación de trabajo entre la señora BÁRBARA PATRICIA GUZMÁN BOLAÑOS y la empresa SALUD TOTAL EPS S.A., entre el 1.º de septiembre de 2008 hasta el 13 de enero de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a SALUD TOTAL EPS S.A. y solidariamente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM en virtud de la intermediación laboral indebida, a pagar a favor de la demandante BÁRBARA PATRICIA GUZMÁN BOLAÑOS, los siguientes conceptos:

- 1. \$3.940.206,67 por concepto de cesantías.*
- 2. \$450.407,23 por concepto de intereses.*
- 3. \$3.940.206,67 por concepto de prima de servicios.*
- 4. \$1.970.103,33 por concepto de vacaciones.*
- 5. \$38.667.866,67 sanción por no consignación de cesantías.*
- 6. \$24.938.326,67 indemnización moratoria (14-ene-2014 al 13-nov-2016), primeros 720 días y a partir del mes 25 intereses moratorios sobre el saldo insoluto de salarios y prestaciones.*

Para calcular las acreencias en comento, el *a quo* tuvo en cuenta un salario de \$734.200 (CD audiencia de primera

instancia, record 1:09), al considerar que esa fue la asignación que la trabajadora percibió durante la ejecución del vínculo contractual.

Ambas partes apelaron la anterior decisión. La demandada Salud Total E.P.S. requirió que se revocaran las condenas y, en su lugar, se profiriera una sentencia absolutoria. Por su parte, la demandante solicitó que se condenara adicionalmente a las convocadas a juicio a pagarle los aportes al sistema general de seguridad social y se tenga para tal efecto un salario base de \$734.200.

Por medio de sentencia de 4 de septiembre de 2018, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la decisión de primer grado y absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra (f.º 34).

Contra la anterior decisión, la demandante instauró recurso extraordinario de casación y mediante auto de 6 de marzo de 2019 el *ad quem* lo negó, al considerar que la recurrente carecía de interés económico para proponerlo (f.º 36 a 37).

La impugnante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la expedición de copias para surtir la queja. Para tal efecto, expresó que el Tribunal se equivocó al calcular tal interés, dado que tuvo en cuenta únicamente el valor de las condenas que el *a quo* le concedió y que se revocaron en segunda instancia, no obstante, no le adicionó a dicha cantidad el valor de los aportes al sistema general de

seguridad social que solicitó en la demanda y en el recurso de apelación, calculados con un salario base de \$734.200. Adujo que el valor de tales cotizaciones, sumado a las cuantías que le reconoció el *a quo* y le revocó el Tribunal, es superior al rubro que se requiere para instaurar el medio de impugnación extraordinario (f.º 38 a 40).

Por medio de auto de 2 de julio de 2019 el *ad quem* señaló que «*al cuantificar de nuevo cada una de las pretensiones revocadas y lo que fue objeto de apelación se determinó que el quantum obtenido no logra superar los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes*» para la concesión del recurso extraordinario de casación.

Conforme lo anterior, «*no repuso*» el auto de 6 de marzo de 2019 y ordenó la expedición de copias para surtir la queja.

II. CONSIDERACIONES

La Sala reitera que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se: (i) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; (ii) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de este último requisito, la Corte ha señalado que el mismo se determina por el agravio que el impugnante

sufre con la sentencia que cuestiona. De modo que si es la demandada, su interés está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente la perjudican y, si es el accionante, se define con las pretensiones que se le negaron.

Ahora, en ambos casos se debe analizar si la inconformidad que se plantea en el recurso tiene relación con los reparos que el interesado planteó respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda cuantificarse el agravio sufrido.

En el presente asunto, se estructuran los dos primeros requisitos en comento, dado que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y la recurrente presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna y acreditó la legitimación adjetiva.

Por otra parte, en lo concerniente al interés económico para recurrir en casación, la Sala evidencia que le asiste razón a la proponente en cuanto afirma que está conformado por (i) los conceptos que el juez de primer grado le reconoció y el Tribunal revocó, y (ii) el valor de los aportes al sistema general de seguridad social que solicitó en la demanda y en el recurso de apelación, calculados con un salario de \$734.200, los cuales se negaron en ambas instancias.

Conforme lo anterior, la Sala procede a cuantificar los rubros en referencia, con el fin de establecer si en este asunto se acredita el interés económico para recurrir, así:

VALOR DEL RECURSO		→ \$	93.117.284,96
CESANTÍAS	\$	3.940.206,67	
INTERESES DE CESANTÍAS	\$	450.407,23	
PRIMA DE SERVICIOS	\$	3.940.206,67	
VACACIONES	\$	1.970.103,33	
SANCIÓN POR NO CONSIG. CESANTÍAS	\$	38.667.866,67	
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$	24.938.326,67	
INT. MORATORIOS DERIVADOS DE INDEM. MORATORIA	\$	5.727.686,02	
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	\$	13.482.481,70	

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	VALOR INTERESES MORATORIOS AL 4/09/2018
14/01/2016	04/09/2018	951	\$ 8.330.820,57	\$ 5.727.686,02

FECHAS		No. DE MESES	SALARIO	VALOR APORTES A PENSIÓN	VALOR APORTES A SALUD	TOTAL APORTES A SEGURIDAD SOCIAL
DESDE	HASTA					
01/09/2008	13/01/2014	64,43	\$ 734.200,00	\$ 7.569.112,53	\$ 5.913.369,17	\$ 13.482.481,70

En este contexto, al analizar las operaciones anteriores la Corte advierte que el agravio que la sentencia del *ad quem* ocasionó a la impugnante equivale a \$93.117.284,96, rubro inferior a 120 salarios mínimos de la época en que el Tribunal dictó dicha providencia, que corresponden a \$93.749.040. En consecuencia, la actora carece de interés económico para recurrir en casación, de modo que se declarará bien denegado dicho recurso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

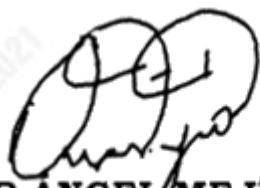
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso extraordinario de casación que **BÁRBARA PATRICIA**

GUZMÁN BOLAÑOS instauró contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dictó el 4 de septiembre de 2018, en el trámite del proceso ordinario laboral que la recurrente promovió contra **SALUD TOTAL E.P.S.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM C.T.A.**

SEGUNDO: Enviar el expediente al Tribunal de origen para lo pertinente.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

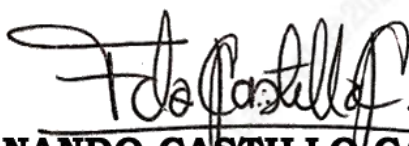


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

(No firma por ausencia justificada)



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105012201600014-01
RADICADO INTERNO:	85538
RECURRENTE:	BARBARA PATRICIA GUZMAN BOLAÑOS
OPOSITOR:	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S. A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **17 de junio de 2021**, a las 8:00 a.m.
se notifica por anotación en Estado n.º **097** la
providencia proferida el **28 de abril de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **22 de junio de 2021** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el **28
de abril de 2021**.

SECRETARIA _____